

Marta Ordás Alonso

LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS EN LAS RUPTURAS DE PAREJA

*Alimentos, pensión compensatoria,
compensación por trabajo doméstico,
ruptura de las parejas de hecho*

[BOSCH]



Marta Ordás Alonso

LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS EN LAS RUPTURAS DE PAREJA

*Alimentos, pensión compensatoria, compensación
por trabajo doméstico, ruptura de las parejas de hecho*

Consulte en la Web de Wolters Kluwer (www.digital.wke.es) posibles actualizaciones, gratuitas, de esta obra, posteriores a su fecha de publicación

Este trabajo se inserta en el proyecto de investigación DER2016-74898-C2-1-R, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad, AEI y FEDER Conflictos de derechos: tipologías, razonamientos, decisiones.

Es propiedad,
© 2017, **Marta Ordás Alonso**

Para la presente edición:
© 2017, **Wolters Kluwer, S.A.**
Avenida Carrilet, 3
Edificio D, 9.ª planta
08902 Hospitalet de Llobregat (Barcelona)
Tel: 902 250 500 - Fax: 902 250 502
e-mail: clientes@wolterskluwer.com
<http://www.wolterskluwer.es>

Primera edición: Junio, 2017

ISBN: 978-84-9090-238-7 (papel)
ISBN: 978-84-9090-239-4 (digital)
Depósito legal: M-19754-2017
Diseño, Preimpresión e Impresión: Wolters Kluwer España, S.A.
Printed in Spain

“Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra”.

Marta Ordás Alonso
Prof.^a Titular Derecho Civil
Universidad de León

parte, después de analizar innumerables sentencias dictadas por las distintas Audiencias Provinciales de nuestro país, ha plasmado en unas tablas estadísticas las pensiones fijadas por estos órganos judiciales. En concreto, dos tablas: Tabla I: Pensiones alimenticias para uno, dos y tres hijos cuando uno solo de los progenitores es el que obtiene ingresos. Tabla II: Pensiones alimenticias para un hijo cuando ambos progenitores obtienen ingresos. En este caso, ha de tenerse en cuenta que los valores han de multiplicarse por 1'45 si hay dos hijos, por 1'6 si hay tres hijos, y por 1'93 si hay cuatro hijos³⁸⁶.

En todo caso, y para concluir, la utilización de las Tablas no exime al Juez de motivar el fallo de conformidad con el art. 218 LEC, por exigencia del art. 24 CE³⁸⁷.

5. LA FIJACIÓN DE ALIMENTOS EN ESPECIE

Usualmente el abono de los alimentos es efectuado a través de la fijación de una pensión económica que se abonará con carácter mensual. Cabe, sin embargo, preguntarnos por la posibilidad de suministrar alimentos en especie a través del abono de directo de determinados gastos por el progenitor alimentante.

cuánto cuesta el mantenimiento y coste real de casa hogar que va a sostener cada progenitor por separado y se calcula un neto para el cálculo de la pensión. De los ingresos netos de cada progenitor se resta este coste imprescindible. Se calcula el porcentaje de tiempos que pasan los hijos en un hogar y en el otro y de ahí se calcula el monto de la pensión ideal que paga cada progenitor para el sostenimiento de los hijos. Ideal porque la suma de dichas pensiones nos da un resultado total del coste del mantenimiento de los hijos, que deberemos comparar con los costes que tenían cuando la pareja vivía junta, y se hacen los reajustes propios de economizar gastos que ahora no se podrán afrontar.

386. El método de trabajo seguido por el autor, tal y como el mismo expone («Tablas orientativas para la fijación de la cuantía de las pensiones alimenticias elaboradas por D. Antonio Javier Pérez Martín», *BDF*, núm. 7, 2001, EDO 2000/98755), ha sido el siguiente: «1.º.- Selección de sentencias en las que en los fundamentos jurídicos de las mismas se hacía constar de modo claro y terminante los ingresos netos que percibían los cónyuges. Lógicamente también constaba el número de hijos con derecho a alimentos. 2.º.- Clasificación de sentencias dependiendo de si es uno solo de los progenitores el que obtiene ingresos o por el contrario ambos perciben ingresos. 3.º.- Extraídos los datos de los supuestos en los que uno solo de los progenitores obtenía ingresos y existía un solo hijo con derecho a alimentos, se formaron dos columnas de datos: en una los ingresos netos del progenitor y en otra la pensión fijada por la sentencia. Despreciándose los datos extravagantes se aplicó a los mismos la fórmula estadística denominada “estimación lineal” con lo que nos permitió obtener el coeficiente 0.227. Por tanto, la pensión que debería abonar un progenitor que tiene un solo hijo sería la equivalente al 22'7% de sus ingresos netos. 4.º.- A continuación seleccionamos los datos de aquellas sentencias en las que sólo uno de los progenitores obtenía ingresos y existían dos hijos con derecho a alimentos y la comparamos con aquella en la que existía un solo progenitor. Tratadas ambas estadísticamente comprobamos que cuando existen dos hijos la pensión fijada por las sentencias equivale al 1'45 de la pensión fijada en supuestos de un solo hijo. Realizada la misma operación para casos en que existen tres hijos, el porcentaje obtenido fue de 1'6, y de 1'93 cuando existen cuatro hijos. 5.º.- Por último, seleccionamos los datos de todas aquellas sentencias en las que ambos progenitores obtenían ingresos y existía un solo hijo con derecho a alimentos. De dichos datos inferimos que la pensión fijada era la equivalente a aplicar el coeficiente 0.227 a la cantidad resultante de restar a los ingresos del progenitor que debía abonar la pensión el 10% de los ingresos que obtenía el progenitor custodio. El índice de correlación entre las cantidades obtenidas utilizando esta fórmula y la pensión fijada por la sentencia judicial era superior al 0'95».

387. DÍEZ NÚÑEZ, José Javier: «Sistema tabular en la cuantificación...», *RDF*, 2013, pág. 5.

Hemos de tener en cuenta, a este respecto, que cuando no se fija, o se fija en cuantía ínfima, una pensión a cargo del progenitor que conserva a guarda y custodia en atención a los cuidados y atenciones que presta al menor en realidad se está teniendo en cuenta que está prestando una contribución *in natura*. A la misma idea responden aquellas resoluciones que tienen en cuenta la hora de fijar el *quantum* de la prestación de alimentos la atribución del uso de la vivienda familiar pues estando abarcadas las necesidades habitacionales por el concepto de alimentos *ex art.* 142 del Código Civil no deja de ser una prestación en especie.

En definitiva, la frecuente referencia a pensión alimenticia (el «satisfacer los alimentos» que utiliza el precepto) induce a pensar en el pago de una cantidad pecuniaria, pero no es esta la única forma de contribución ni quizá la más importante, aunque sí la más ostensible³⁸⁸, no existiendo obstáculo alguno para la fijación de alimentos en especie³⁸⁹.

Es más, es igualmente posible una fórmula de tipo mixto en la que, junto a una pensión alimenticia, se previera el abono directo de determinados gastos. Situación a la que, en el fondo, responden aquellos supuestos, a los que aludía en líneas precedentes, en los cuales para el cálculo de la pensión alimenticia se toma en cuenta la atribución del uso de la vivienda habitual. Problema diferente es la pretensión de abonar los alimentos única y exclusivamente a través de la atribución de la vivienda habitual a lo que me he referido en un apartado previo de este trabajo. En este sentido, la STSJ de Cataluña (Sala de lo Civil y Penal, Secc. 1.ª) núm. 29/2015 de 4 mayo admite una disminución del importe económico de la prestación de alimentos a cambio del pago directo de algunos de los gastos de los menores; en concreto, los gastos de estudios ordinarios y extraordinarios de ambos hijos, actividades extraescolares, gastos ordinarios de mutua médica y asistencia médica sanitaria extraordinaria y teléfono móvil.

Afirmado esto, es lo cierto que la fórmula dineraria de abono de los alimentos presenta indudables ventajas respecto a su pago en especie. En este sentido, indica la SAP de Navarra de 21 marzo 1994 «cualquiera de las dos formas no está excluida *a priori* por el art. 93 CC, si bien la Sala, vistas las respectivas posturas de ambas partes, estima preferible la fórmula dineraria, esto es, fijar una cantidad periódica para subvenir a las cargas del matrimonio y alimentos de los hijos, a entregar al progenitor que tiene la guarda y custodia de éstos. Esta forma de cumplir la prestación por alimentos fijada en la sentencia tiene las ventajas de su mayor sencillez, mejor control y aseguramiento de su efectividad, así como una más adecuada acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos, cuya primera e inmediata concreción ha de hacerla el progenitor que tiene su guarda y custodia. Además y ello no es una razón baldía, la fórmula dineraria permite una previsión del gasto más racional y a más largo alcance, a la par que minimiza posibles coacciones por parte del obligado a prestarla frente al que tiene la guarda y custodia.

388. RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco: «Comentario al art. 93 CC», en *Comentarios al Código Civil*, 2000, pág. 939.

389. Admiten el pago directo de ciertos gastos SANTANA PÁEZ, Emelina: «Pensión alimenticia, régimen de visitas...», *BDF*, 2005, pág. 16; ZARRALUQUI SÁNCHEZ, Luis en AA.VV.: «¿Puede en derecho establecerse como pensión alimenticia...?», pág. 7.

6. ¿ES POSIBLE CAPITALIZAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS?

Mayores problemas plantea determinar si es o no posible capitalizar la pensión de alimentos y ello porque, a diferencia de lo que acontece con la pensión compensatoria en la medida en que el art. 97 del Código Civil posibilita sea establecida en una prestación única, el Código Civil guarda silencio sobre este particular cuando de alimentos se trata.

Ningún problema plantea la deuda alimenticia ya devengada y no pagada en la medida en que puede ser objeto de compensación, renuncia o transacción. Sin embargo, el art. 1814 CC prohíbe transigir sobre alimentos futuros. En esta medida, ningún obstáculo existe para capitalizar la prestación alimenticia mediante el cálculo del importe que supondría X € mensuales por el tiempo en que se calcule dicha pensión va a verse extinguida —datos que deben quedar meridianamente claros— siempre y cuando se tenga en cuenta que, dado que ello no puede implicar la renuncia a percibir alimentos en el futuro, sólo se considerarán percibidos alimentos hasta donde alcance la cantidad resultante pues, a buen seguro el hecho de que ésta se vea agotada no se traducirá en la extinción de la obligación. Por un lado porque la cifra mensual inicialmente prevista ha debido actualizar conforme al IPC, cuantía que, al ser incierta en el momento de capitalizar la pensión, no se habrá reflejado en el importe del capital entregado y se traducirá en que dicho importe no alcanza para cubrir el periodo inicialmente previsto. La misma consecuencia puede tener su origen en un aumento de las necesidades del menor o puede incluso acontecer que el hijo precise alimentos durante mayor periodo del inicialmente calculado. Y ello porque la capitalización no excluye una modificación atendido un cambio sustancial de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para su cálculo. Dicho de otro modo, los alimentos se considerarán abonados exclusivamente hasta donde alcance el capital entregado, persistiendo la obligación por el resto. Pero pudiera acontecer al contrario, que finalmente la cantidad fuera menor a la ya abonada lo que puede acontecer si, por ejemplo, disminuyen las necesidades del hijo o el menor pasa a percibir algún tipo de ingreso lo que, en función de su cuantía, puede incluso traducirse en la suspensión de la pensión. En estos casos, existe un derecho titularidad del alimentante a la devolución de lo percibido en exceso.

Ahora bien, la capitalización no tiene porqué consistir en la entrega de un capital en efectivo sino que algunos autores admiten que la contribución pueda hacerse en bienes concretos, rentas de cualquier clase, o el usufructo de determinados bienes por el tiempo que deba durar dicha contribución o cualquier otra forma o servicio evaluable económicamente, si así se determinó por el Juez o permite éste a posteriori el cambio ante la posibilidad o dificultad (o quizá inseguridad) del pago en numerario, tiene la ventaja de aportar una mayor seguridad a los hijos y cabe perfectamente dentro de la discrecionalidad que el art. 93 concede al Juez³⁹⁰. Opción que, sin embargo, desde otro punto de vista es considerada discutible, dada la naturaleza de las prestaciones alimenticias, que son por esencia variables cualitativa y cuantitativamente, estimando incompatible con la naturaleza derecho a alimentos la sustitución de las prestaciones periódicas con la entrega de un capital³⁹¹.

390. RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco: «Comentario al art. 93 CC», en *Comentarios al Código Civil*, 2000, pág. 942.

391. ROCA TRÍAS, Encarna: «Comentario al art. 93 CC», en *Comentario del Código Civil*, 1991, pág. 393.

7. LA IMPOSIBILIDAD DE OPTAR POR PRESTAR LOS ALIMENTOS ACOGIENDO EN CASA AL MENOR. ¿Y A LOS HIJOS MAYORES DE EDAD?

El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección satisfacerlos, o pagando la pensión, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos, según establece el art. 149 del Código Civil ³⁹². Ahora bien, esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad. En parecidos términos, establece el art. 237-10.2 del Código Civil de Cataluña que «el deudor de alimentos puede optar por satisfacer los alimentos acogiendo y manteniendo en su casa a la persona que tiene derecho a recibirlos, salvo que esta se oponga por una causa razonable o que la convivencia sea inviable».

Pues bien, nos planteábamos en páginas anteriores la posibilidad o no de aplicar por analogía los arts. 142 y ss. cuando de alimentos a los hijos menores de edad se trata. Ya entonces llamábamos la atención sobre la imposibilidad de aplicar el art. 149 CC en dicho ámbito ³⁹³ y ello porque nos encontramos ante un derecho de opción que no es absoluto pues el propio precepto, tanto en el ámbito del Código Civil como del Código Civil de Cataluña, establece límites a su ejercicio. Es evidente que el ejercicio de este derecho de opción implicaría una alteración del régimen de guarda y custodia, apartando al hijo de aquel progenitor que tiene reconocida la misma con todas las consecuencias que ello conlleva no existiendo duda a la hora de estimar que en caso de concurrencia entre el citado derecho de opción y el derecho-deber para uno de los progenitores de tener a los hijos en su compañía para cumplir las funciones que el art. 154 CC le asigna, debe darse preferencia a éste sobre aquél. Es más, en los casos en que la filiación fue determinada judicialmente contra su oposición se vulneraría además el art. 111.2.º CC, que excluye de la patria potestad y demás funciones tuitivas a dicho progenitor ³⁹⁴.

Ahora bien, la realidad es muy variada y habrá que tener en cuenta las circunstancias concomitantes en cada supuesto. En este sentido, considero correcta el acogimiento de la petición subsidiaria de los abuelos paternos de la prestación de alimentos, en su propia

392. Excede de los límites de este trabajo detenernos en la controvertida naturaleza jurídica de la opción que el precepto posibilita. Baste señalar en esta sede que, a juicio de GONZÁLEZ CARRASCO (en «Los alimentos a los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales. Doctrina de las Audiencias», *Ar. Civil-Mercantil*, 1998, BIB 1998\454, pág. 16), la prestación dineraria de los alimentos y la correlativa facultad que asiste al deudor para satisfacer la prestación alimenticia a través del acogimiento del alimentista en su propia casa no constituye la expresión de una obligación alternativa. Si así fuera, cumplida la asistencia en forma de acogimiento, el progenitor que la realiza quedaría liberado. Pero no es así; el deudor tiene la posibilidad, en la fase de cumplimiento, de sustituir la forma de la prestación dineraria por la prestación in natura. Pero si este cumplimiento no satisface por entero la obligación alimenticia, el deudor no queda liberado, pudiendo el Juez obligarle a satisfacer una cantidad dineraria suplementaria. Lo que determina que uno de los progenitores preste los alimentos a través del acogimiento del hijo mayor de edad en su casa es una facultad de sustitución de la prestación debida que no determina su liberación (V. art. 145.II CC).

393. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves: «Comentario a la Sentencia de 14 de junio de 2011», *CCJC*, 2012, pág. 7; PÉREZ LINARES, M.ª J.: «La modificación de la pensión de alimentos...», *Ar. Civil-Mercantil*, 1999, pág. 3.

394. *Vid.* STS (Sala de lo Civil) de 2 diciembre 1983, ATS (Sala de lo Civil) de 31 octubre 1996.

casa, a sus tres nietos pues en nada afecta a la obligación principal de los padres en la SAP de Sevilla (Secc. 6.ª) núm. 6/2009 de 15 enero. Se trata de tres hijos al cuidado de su madre, con pensión alimenticia a cargo del padre, que no la presta por insuficiencia de medios, no encuentra estorbo alguno, ni legal ni moral, en cuanto ha quedado probado que ya el hijo mayor los está recibiendo en casa de sus abuelos, cuya condición es de pensionistas, para que sus hermanos menores también los reciban allí, atendidos que la distancia a que se encuentra la casa de aquellos es de unos doscientos metros y estimando el Tribunal *a quo* que no concurren las circunstancias que impidan dicho ejercicio de opción. Del tenor de la Sentencia, y a riesgo de equivocarme, lo que parece deducirse no es otra cosa que se admite que los hijos reciban alimentos, en el sentido estricto de comida, en casa de sus abuelos habida cuenta de que la madre trabaja a tiempo parcial, ellos son pensionistas, manteniendo a un hijo incapaz, y su obligación de alimentos únicamente implica compartir su patrimonio hasta donde lo necesiten las necesidades básicas de sus nietos.

Si, como regla de principio, no es posible el derecho de opción cuando de hijos menores de edad se trata, hemos de plantearnos si la solución es la misma cuando el alimentista es mayor de edad. La literalidad del art. 149 CC no impone ninguna restricción al ejercicio del derecho de opción en este caso pues las mismas encuentran su ámbito circunscrito a los menores de edad. No hay que olvidar, por otra parte, que la redacción vigente proviene de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor.

No obstante, el Tribunal Supremo ha realizado una interpretación de dicho precepto considerablemente más amplia que lo que de la letra del mismo se deriva afirmando que el derecho a satisfacer alimentos recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos ha de subordinarse a que no exista estorbo alguno, ni legal ni moral para que el alimentista se traslade a casa del alimentante³⁹⁵. Jurisprudencia duramente criticada por Poveda Bernal para quien no parece muy entendible la subordinación de la facultad de optar a la existencia de estorbos legales o morales. Entre los legales solo muy excepcionalmente debe negarse al progenitor alimentante la opción de recibir y mantener en su propia casa al alimentista –orden de alejamiento– no pareciendo razonable que el solo hecho de la negativa del hijo o la no aceptación de la situación personal de convivencia con otra persona puedan ser apreciadas por sí mismas como circunstancias que impidan al alimentante un derecho que la ley le concede, a no ser que la situación fuera tan tensa que ralle la imposibilidad de convivencia. Por el contrario, podría mirarse como una oportunidad de regenerar los a veces deteriorados vínculos del hijo con el progenitor que no ha tenido su custodia. En relación con los estorbos morales, no se entiende bien a qué se refiere la jurisprudencia habida cuenta de la evolución de los modelos familiares³⁹⁶.

395. Entre dichos estorbos se ha señalado, por ejemplo, la dispersión de la familia al pasar unos hermanos al cuidado de los abuelos y porque, dada la edad de los recurrentes –octogenaria y septuagenaria respectivamente–, difícilmente podrían cumplir respecto a los nietos la totalidad de los deberes que se comprendan en el amplio concepto de alimentos –STS (Sala de lo Civil) de 2 diciembre 1983–. Conviene a este respecto llamar la atención sobre el importante número de niños que son atendidos de hecho por sus abuelos ante la imposible conciliación familiar y laboral de los padres y sin que parezca se haya de cuestionar la bondad de esta alternativa.

396. POVEDA BERNAL, Margarita Isabel: «Alimentos a los hijos mayores de edad. Cuestiones civiles y procesales...», *RJN*, 2008, pág. 267.

Desde mi punto de vista, y partiendo de lo atinado de las consideraciones precentes, los impedimentos para el ejercicio del derecho de opción no concurren cuando de mayores de edad se trata³⁹⁷, lo que no impide que en supuestos excepcionales existan otras circunstancias que obstaculicen la aplicación del art. 149 CC. Así, a título de ejemplo, la SAP de Asturias (Secc. 6.ª) núm. 1/2015 de 19 enero, con buen criterio, no reconoce este derecho de opción al padre pues «está debidamente acreditado en autos, de hecho es extremo reconocido por el propio recurrente, que la relación actual con su hija es prácticamente inexistente, no habiéndole prestado ayuda alguna desde que tras la mayoría de edad se ausentó del domicilio familiar, al que retornó una vez se produjo el divorcio de sus progenitores, conviviendo en la actualidad con su madre a quien en el convenio regulador pactado entre ambos progenitores le fue adjudicado el uso de la vivienda familiar durante un periodo de tres años, tanto más cuando como consecuencia de esa conflictividad de las relaciones paterno filiales, la misma se encuentra en tratamiento psicológico de un problema de ansiedad generado por las mismas, claramente evidenciado en el transcurso de la declaración prestada en el acto del juicio, por lo que esa convivencia se presenta del todo desaconsejable». Otro tanto acontece con el supuesto de hecho sometido a la consideración de la Audiencia Provincial de Badajoz (Secc. 3.ª) y resuelto en Sentencia núm. 170/2016 de 6 julio puesto que la hija no sólo tiene animadversión hacia el padre, lo que haría, ciertamente, difícil la convivencia. A ello se suma la enfermedad física de la hija, unida a un trastorno depresivo consecuencia de la misma, y que necesita la ayuda de su madre para muchas cosas, como entrar o salir de la ducha. Desde luego, no me parece que hoy en día, con la gran variedad de modelos familiares que existen y se admiten socialmente sin ningún tipo de problema pueda señalarse como argumento para negar el derecho de opción la circunstancia de que el padre está actualmente casado en segundas nupcias³⁹⁸. En fechas recientes, por ejemplo, la SAP de Málaga (Secc. 6.ª) núm. 154/2016 de 9 marzo estima que no merece especial atención el argumento de recibir los alimentos en el propio domicilio del alimentante, dado que este ha constituido un nuevo hogar con personas ajenas a la hija alimentista.

El problema con el que nos podemos enfrentar cuando de mayores de edad se trata, y sobre el que el Código Civil guarda silencio, no es otro que los dos progenitores quieran hacer uso del mismo. Situación fáctica de la que sí se ocupó el legislador catalán en el art. 237-10.2 del Código Civil de Cataluña al prever que si existen varias personas obligadas y más de una que quiere acoger en su casa al acreedor, el juez debe decidir cuál lo acoge después de escuchar al alimentado y a los distintos obligados. Si el acreedor de alimentos tiene plena capacidad de obrar y más de una persona quiere acogerlo en su casa, debe tenerse en cuenta preferentemente la voluntad del acreedor. Fuera del

397. *Vid.*, en este sentido, AAP de Sevilla (Secc. 5.ª) de 22 enero 2004. En detalle, indica POVEDA BERNAL (en «Alimentos a los hijos mayores de edad. Cuestiones civiles y procesales...», *RJN*, 2008, pág. 266) ninguna de las restricciones contempladas por el art. 149 CC debe aplicarse al alimentista mayor de edad, en el segundo supuesto porque el precepto claramente lo limita a la minoría de edad; en el primero porque el régimen de guarda y custodia impuesto por la sentencia debe entenderse aplicable solo a los menores de edad, pues a partir de la mayoría de edad las relaciones entre padres e hijos se regulan de acuerdo al principio de libertad.

398. *ATS* (Sala de lo Civil) de 31 octubre 1996.



La autora realiza un análisis en profundidad de las prestaciones económicas derivadas de las rupturas de pareja: alimentos para los hijos, pensión compensatoria, compensación por trabajo doméstico, disolución de parejas de hecho, materias todas ellas de gran importancia práctica.

Se examinan las diferentes respuestas judiciales y se trata de buscar puntos en común entre las mismas, poniendo el acento en el análisis de aquellas circunstancias que influyen tanto en la determinación de la cuantía de la prestación *ab initio* como en la variación de la misma por efecto de la interposición de una demanda de modificación de medidas.

A lo largo de la obra se clarifican cuestiones de gran importancia práctica y se plantean y resuelven preguntas como: ¿es posible capitalizar la pensión de alimentos? ¿qué sucede en situación de carencia de ingresos o mínimo vital? ¿qué efecto tiene sobre la pensión compensatoria la disminución de la fortuna del obligado por jubilación, desempleo, nacimiento de nuevos hijos, etc.?

